

MEMORÁNDUM

66-SG-2025

PARA: LIC. LEONEL VALLADARES
Oficial de Información Pública

DE: ABG. THELMA LETICIA NEDA RODAS
Secretaria General

ASUNTO: REMISIÓN DE INFORMACIÓN.

FECHA: 13 de marzo, 2025.

Por medio de la presente, se remite la información que se ha generado en relación a los sub componentes que corresponden a la Secretaría General, y se traslada para subirla al Portal de Transparencia del IAIP, lo que a continuación se describe:

1. ESTRUCTURA ORGÁNICA Y SERVICIOS

Sub componente 1.4. Servicios Prestados: (Inciso d/ Formatos)

- Emisión de Constancias, que se generan conforme a las solicitudes de los peticionarios(as), en las Oficinas a nivel nacional, mismas que se extendieron para el mes de febrero, 2025.

2. REGULACIÓN Y NORMATIVA

Sub componente 4.1. Leyes, reglamentos, acuerdos y circulares (inciso c):

- Convenios o Acuerdos que se firmen por el CONADEH con otras instituciones enlaces, ya sea en forma Original o Copia, están bajo custodia en la Secretaría siguiendo las instrucciones de la Dirección Superior.

Sub componente 4.3. Decretos Ejecutivos, acuerdos y resoluciones firmes (inciso c):

- Emisión de Resoluciones.

Asimismo, lo antes descrito se remitirá vía correo electrónico, adjuntando notas aclaratorias de las actividades realizadas en la Secretaría General en el mes de febrero 2025.

Cualquier aclaración adicional estamos para brindarle el apoyo.

Atentamente,

c. archivo
TLNR/es.

Tegucigalpa, M.D.C., 13 de marzo, 2025.

Licenciado
LEONEL VALLADARES
Oficial de Información Pública
Su Oficina.

Att. Nota Aclaratoria

Estimado Licenciado Valladares:

Por este medio, hago de su conocimiento que han sido elaboradas Resoluciones Internas en el mes de febrero, 2025.

1. **Resolución No. 003-2025** "Licencia sin goce de salario de la servidora Pública **Skarleth Yulissa Ardon Mejía**, quien se desempeña en el cargo de Investigadora de Quejas de la **Oficina Regional de Occidente**", entra en vigencia a partir del 13 de febrero al 12 de abril del año 2025.
2. **Resolución No. 004-2025** "Contratación del Servicio de Internet para las Oficinas del CONADEH, se resuelve Declarar Fracasado el proceso"; entra en vigencia a partir del 21 de febrero de 2025.

Agradeciendo su apoyo, para informar al IAIP sobre lo antes descrito.

Atentamente,



ABG. THELMA LETICIA NEDA RODAS
SECRETARIA GENERAL

c. Secretaría General
TLNR/es.

RESOLUCIÓN No. 003-2025

VISTO: Para resolver la solicitud de Licencia sin Goce de Salario, presentada ante esta Institución por la ciudadana **SKARLETH YULISSA ARDÓN MEJÍA**, por el tiempo comprendido del trece (13) de febrero al doce (12) de abril del año dos mil veinticinco (2025), quien en la actualidad se desempeña en el puesto de “**INVESTIGADORA DE QUEJAS**”, adscrita a la Oficina Regional de Occidente del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH).

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. **GTH/AN-39-2019**, se nombra a la ciudadana **SKARLETH YULISSA ARDÓN MEJÍA**, en el puesto de “**INVESTIGADORA DE QUEJAS**”, de la Oficina Regional de Occidente del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, a partir del veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de enero del año dos mil veinticinco (2025), la ciudadana **SKARLETH YULISSA ARDÓN MEJÍA**, presentó ante la Titular de la Institución, solicitud de licencia sin goce de salario, iniciando el trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) y finalizando el doce (12) de abril del año dos mil veinticinco (2025), lo anterior por motivos estrictamente personales, en virtud que su menor hijo **JULIÁN RAFAEL LÓPEZ ARDÓN**, quien nació el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), con treinta y seis (36) semanas de gestación, fue internado con diagnóstico de sepsis neonatal temprana, requiriendo cuidados en (UCIN) Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales y seguimiento médico permanente.

CONSIDERANDO: Que en fecha veinte (20) de enero del año en curso, el Abogado Rolando Arturo Milla Hernández, actuando en su condición de Delegado Nacional de Atención a la Queja/Delegado Regional de Occidente de esta entidad, informa a la Gerencia de Talento Humano que la licencia sin goce de salario

presentada por Abogada **SKARLETH YULISSA ARDÓN MEJÍA**, cuenta con su Visto Bueno, ya que esa dependencia tiene cuatro investigadores de quejas, y durante la ausencia pre y post natal de la Abogada **ARDÓN MEJÍA** su carga laboral ha sido distribuida en los tres Investigadores de Queja que cubren el área, por lo que de ser aprobada su licencia, el trabajo será distribuido en la misma forma, sin poner el precario el quehacer institucional.

CONSIDERANDO: Que el Abogado Ignacio Ramón Bonilla, Sub-Gerente de Talento Humano, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinticinco (2025) emitió Informe, el cual en su parte conducente concluye en lo siguiente “... **SE RECOMIENDA** a la Titular de la Institución abogada Blanca S. Izaguirre L. en su condición de Comisionada Nacional de los Derechos Humanos **AUTORIZAR LICENCIA SIN GOCE DE SALARIO** a la servidora pública **SKARLETH YULISSA ARDÓN MEJÍA** con efectividad a partir del 13 de febrero al 12 de abril del año 2025...”

CONSIDERANDO: Que el Sub-Gerente de Talento Humano, Abogado Ignacio Bonilla, en virtud del Memorándum GTH/22-2025, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), remite a la suscrita Comisionada Nacional de los Derechos Humanos, el informe del análisis en referencia al trámite de Licencia sin goce de sueldo de la servidora pública **SKARLETH YULISSA ARDÓN MEJÍA** quien se desempeña como “**INVESTIGADORA DE QUEJAS**”.



CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto Legislativo No. 191-94, de fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ratificado en todas y cada de una de sus partes mediante el Decreto Legislativo No. 2-95, de fecha siete (07) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), se le concede la categoría de Institución Constitucional al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el cual será objeto de una Ley especial.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 59 expresamente determina que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La Organización, prerrogativas y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una Ley Especial.”

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en su Artículo 1 estipula que “El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es una institución nacional, establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras.”

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley Orgánica en su Artículo 8, contempla que la persona titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de independencia funcional, administrativa y técnica.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, órgano constitucional que ejerce la representación legal del Estado, emitió Opinión Legal No PGR-DNC-DDHH-LI-98-2017, a través de la cual taxativamente resalta y garantiza la independencia y/o autonomía que se encuentra investido el CONADEH, tanto en su dimensión personal como institucional, en cuatro grandes ámbitos: 1) Independencia Funcional; 2) Independencia Administrativa; 3) Independencia Técnica; y, 4) Independencia Presupuestaria, como órgano público para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias.



CONSIDERANDO: Que el Artículo 46 de la supra mencionada Ley Orgánica, determina que “El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos nombrará libremente a los Delegados (as) Adjuntos (as), asesores (as), personal técnico necesario y demás recursos humanos que requiera la institución de acuerdo al reglamento y dentro de los límites presupuestarios.”, lo anterior en consonancia a lo estipulado en el Artículo 47 de ese mismo cuerpo legal que indica “El personal del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos gozará de los derechos y garantías laborales establecidas en las leyes de la República y en el reglamento interno respectivo.”

CONSIDERANDO: Que el Código del Trabajo, en su Artículo 95 contempla las obligaciones de los Patronos, estableciendo dentro de las mismas, conceder licencia al trabajador para que pueda cumplir con las obligaciones de carácter público, impuestas por la Ley, en caso de grave calamidad doméstica, para desempeñar comisiones sindicales, entre otras, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de la entidad a la que prestan sus servicios los empleados.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 100 del precitado Código del Trabajo determina que es causa de suspensión de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para las partes, el caso de las licencias que se concedan a los empleados, entre otras.

CONSIDERANDO: Que a través de la Resolución administrativa No. DGT-RIT-19-2024, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Trabajo, dependencia adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha dos (02) de marzo del mismo año, edición 36,475, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH).



CONSIDERANDO: Que el Reglamento Interno de Trabajo del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) en su Artículo 119 contempla que **“LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONADEH”** podrán gozar de licencias previo conocimiento de su superior inmediato (a), la Gerencia de Talento Humano y con la aprobación de la o el Titular del “CONADEH”, en los casos que correspondan. Las licencias pueden ser con goce de salario o sin goce de salario y para ambos casos, queda a la entera discrecionalidad de él o la Titular del “CONADEH” el otorgamiento o denegación de las mismas, sin que ni una ni otra le genere ninguna responsabilidad institucional.”

CONSIDERANDO: Que la referida normativa del CONADEH, en su Artículo 120 establece lo siguiente: **“LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONADEH”**, dirigirán por escrito la solicitud formal de la licencia con goce o sin goce de salario, conforme lo procedente, con un (01) mes de antelación, ante la o el Titular del **“CONADEH”**, quien la trasladará a la Gerencia de Talento Humano, para la tramitación de mérito.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 126 numeral 6) del precitado Reglamento Interno de Trabajo del CONADEH establece que **“LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS”** tendrán derecho a gozar de licencias sin goce de salario, en casos calificados, que no obstaculicen la marcha normal de la gestión institucional, cuando concurren las razones o causales siguientes: 1) Graves asuntos familiares diferentes a los indicados en los artículos anteriores del presente **“REGLAMENTO”** ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; y, 6) Otras circunstancias calificadas en la que prevalezca el interés personal de **“LA O EL SERVIDOR PÚBLICO”** siempre que no se ponga en precario el servicio.”

CONSIDERANDO: Que el mencionado Reglamento Interno de Trabajo en el Artículo 158 numeral 4), indica que es obligación del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, además de las contenidas en el Código de Trabajo, en sus Reglamentos y en las Leyes de Previsión Social, entre otras, el conceder

a “**LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONADEH**” si es procedente, licencias y permisos, conforme a lo establecido en el Artículo 95 numeral 5) del Código de Trabajo y demás leyes laborales vigentes.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso en concreto, la solicitud de licencia sin goce de salario fue presentada por la ciudadana **SKARLETH YULISSA ARDÓN MEJÍA**, amparado en su derecho constitucional de petición y en la causal contemplada en el Artículo 126 numerales 1) y 6) del Reglamento Interno de Trabajo del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH); asimismo en la sustanciación del trámite administrativo, constan los informe emitidos por el Abogado **ROLANDO ARTURO MILLA HERNÁNDEZ**, Delegado Nacional de Atención a la Queja/Delegado Regional de Occidente, y el Abogado **IGNACIO BONILLA**, Sub Gerente de Talento Humano del CONADEH, consecuentemente con lo anterior se ha garantizado el debido proceso contemplado en el Artículo 127 de mencionado Reglamento Interno de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que con los Informes emitidos por el Jefe Inmediato de la peticionaria y la Gerencia de Talento Humano de la Institución, se ha acreditado que el otorgar la licencia sin goce de salario por un periodo comprendido del trece (13) de febrero al doce (12) de abril del año dos mil veinticinco (2025), no se obstaculiza la marcha normal de la gestión institucional, consecuentemente no se pone en precario el servicio que brinda este ente constitucional a favor de la población.



CONSIDERANDO: Que la solicitud de licencia sin goce de salario, no se efectuó por parte de la Servidora Pública **SKARLETH YULISSA ARDÓN MEJÍA** con la antelación contemplada en el Artículo 120 del Reglamento Interno de Trabajo del CONADEH, lo anterior en vista de tratarse de una situación especial, ya que su menor hijo **JULIÁN RAFAEL LÓPEZ ARDÓN**, quien nació el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), fue diagnosticado de

sepsis neonatal temprana, y de acuerdo con las instrucciones medicas respectivas requiere de atenciones y cuidados específicos de la peticionaria, en tal virtud se aplicará la excepcionalidad en este caso en concreto en cuanto al cumplimiento del plazo de presentación de solicitud.

CONSIDERANDO: Que la suscrita Titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, como máxima autoridad de la Institución, investida de la independencia que goza el CONADEH, tiene la obligación de garantizar al personal de la Institución sus derechos, salvaguardando el mandato institucional.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 321 contempla que, los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley, todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.



POR TANTO:

La Comisionada Nacional de los Derechos Humanos, en uso de las facultades que le confiere la Ley y en aplicación de los Artículos 59, 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; Decreto Legislativo No. 191-94; Decreto Legislativo No. 2-95; 1, 8, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; 95 numeral 5) y 100 numeral 8) del Código de Trabajo; 119, 120, 126 numerales 1) y 6), 127, 128 y 158 numeral 4) del Reglamento Interno de Trabajo del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH); Opinión Legal No PGR-DNC-DDHH-LI-98-2017; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas Numero 48/134; y, el Decreto Legislativo Numero 181-2020.

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR LICENCIA SIN GOCE DE SALARIO** a la ciudadana **SKARLETH YULISSA ARDÓN MEJÍA**, quien se desempeña en el puesto de “**INVESTIGADORA DE QUEJAS**”, adscrita a la Oficina Regional de Occidente del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), por el periodo comprendido del trece (13) de febrero al doce (12) de abril del año dos mil veinticinco (2025), para que pueda

ausentarse de las actividades laborales respectivas a su puesto, en virtud de no poner en precario el servicio que brinda el CONADEH, de conformidad con los Informes emitidos por su Jefe Inmediato y la Gerencia de Talento Humano.

SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la ciudadana **SKARLETH YULISSA ARDÓN MEJÍA**, Gerencia de Talento Humano y a la Delegación Regional de Occidente, para los fines que en derecho correspondan. – **NOTIFÍQUESE.**

Firma la presente la Abogada Blanca Sarai Izaguirre Lozano, Comisionada Nacional de los Derechos Humanos, refrenda la firma de la Titular la Abogada Thelma Leticia Neda Rodas en su condición de Secretaría General, dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



Abg. BLANCA SARAI IZAGUIRRE LOZANO
Comisionada Nacional de los Derechos Humanos



Abg. THELMA LETICIA NEDA RODAS
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 004-2025

VISTO: El expediente administrativo contentivo del Proceso de Contratación, correspondiente a la Licitación Pública Nacional, registrada bajo la nomenclatura No. LPN-CONADEH-01-2025 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA LAS OFICINAS DEL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)”.

CONSIDERANDO: Que obra agregado al expediente administrativo de contratación, registrado bajo la nomenclatura No. LPN-CONADEH-01-2025 “Contratación del Servicio de Internet para las Oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)”, Visto Bueno de la suscrita Titular del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para iniciar el proceso de Licitación de mérito, contenido en el Memorándum GAF-759-2024.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito, el Pliego de Condiciones para el proceso No. LPN-CONADEH-01-2025 “Contratación del Servicio de Internet para las Oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)”, el cual cuenta con el Visto Bueno de la Técnico Hilda Espinoza, Comprador Público Certificado (CPC) del CONADEH.

CONSIDERANDO: Que el órgano responsable de la contratación, para lograr la participación esperada en el proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley de Contratación del Estado y el Artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, publicó “Aviso de Licitación Pública Nacional” correspondiente al proceso No. LPN-CONADEH-01-2025 “Contratación del Servicio de Internet para las Oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)”, en el Diario Oficial “La Gaceta”, asimismo en los diarios de circulación nacional “La Prensa” y “La Tribuna”, igualmente a través de la plataforma de HonduCompras.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente administrativo de contratación, Acta de Recepción de Ofertas, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), relacionada con el proceso No. LPN-CONADEH-01-2025 “Contratación del Servicio de Internet para las Oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)”, estipulando la misma, que se recibió la oferta presentada por la Sociedad Mercantil siguiente:

No.	Nombre del Oferente
1	Cable Color S. A. de C. V.

CONSIDERANDO: Que el día seis (06) de febrero del año en curso, fecha señalada en el Aviso de Licitación Pública Nacional y el Pliego de Condiciones de mérito, se realizó el proceso de la Apertura de las Ofertas, tal y como consta en el Acta respectiva, relacionada con el proceso en mención, la cual establece con relación a la oferta lo citado a continuación:

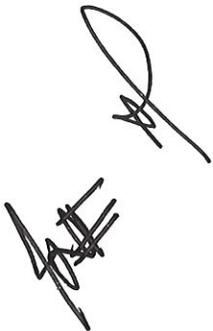
Oferente No. 1	CABLE COLOR S.A. DE C. V.
Monto Total de la Oferta	L. 509,634.00
Número de Garantía de Mantenimiento de la Oferta	00039459
Monto de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta	L. 16,000.00
Tipo de garantía	Cheque Certificado
Fecha de emisión	03 de febrero 2025
Institución Bancaria emisora de Garantía de Mantenimiento de la Oferta	Banco Atlántida
Vigencia de la Garantía de Mantenimiento de la Oferta	Cheque Certificado

CONSIDERANDO: Que obra en las diligencias Acta de Evaluación Legal, la cual contempla que el Comité de Evaluación designado para tal efecto, procedió a la revisión y evaluación legal de la oferta presentada, conforme al Pliego de Condiciones para la Licitación Pública Nacional No. LPN-CONADEH-01-2025 “Contratación del Servicio de Internet para las Oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)”, concluyendo en lo siguiente:

1. “La Sociedad Mercantil denominada **Cable Color S. A. de C. V.** adjuntó el “Formulario de Presentación de la Oferta”, el cual no cumple en el literal (c), específicamente en el cuadro preinserto, ítem No. 1 correspondiente a “CONCEPTO”, ofertó por internet FO 180 Mbps y redundancia FO 180 Mbps y lo requerido en las especificaciones técnicas contenidas en el Pliego de Condiciones por parte de CONADEH, era de internet FO 120 Mbps y redundancia FO 120 Mbps.; en vista de ser un documento no subsanable y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 131 literal j) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, esta oferta deberá ser descalificada.”

CONSIDERANDO: Que el Comité de Evaluación designado para tal efecto, realizó el proceso de revisión, análisis y evaluación legal de la Oferta presentada en el proceso de contratación, registrado bajo la nomenclatura No. LPN-CONADEH-01-2025 “Contratación del Servicio de Internet para las Oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)”, concluyendo en el Informe de Recomendación, emitido en fecha siete (7) de febrero del año en curso, literalmente lo siguiente:

1. “La Sociedad Mercantil denominada **Cable Color S. A. de C. V.** adjuntó el “Formulario de Presentación de la Oferta”, el cual no cumple en el literal (c), específicamente en el cuadro preinserto, ítem No. 1 correspondiente

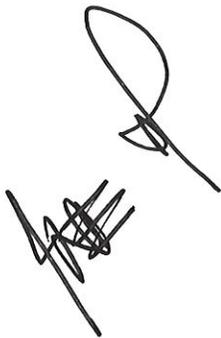


a “CONCEPTO”, ofertó por internet FO 180 Mbps y redundancia FO 180 Mbps y lo requerido en las especificaciones técnicas contenidas en el Pliego de Condiciones por parte de CONADEH, era de internet FO 120 Mbps y redundancia FO 120 Mbps.; en vista de ser un documento no subsanable y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 131 literal j) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, esta oferta deberá ser descalificada.

... Por lo anterior el Comité de Evaluación para la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN-CONADEH-01-2025 “Contratación del servicio de internet para las oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)”, en atención a la Cláusula Tres de este documento y en cumplimiento al artículo 131 literal j) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, la oferta presentada por la Sociedad Mercantil **Cable Color S. A. de C.V.** no será considerada en el presente proceso de contratación.

Por lo anterior el Comité de Evaluación para la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN-CONADEH-01-2025 “Contratación del servicio de internet para las oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)”, recomienda lo siguiente:

Fracasar el Proceso de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LPN-CONADEH-01-2025 “Contratación del servicio de internet para las oficinas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH)” de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 41, 47 y 57 numeral 2 de la Ley de Contratación del Estado, y los Artículos 98, 131 literal j), 136 literales a) y b), y 172 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, consecuentemente se recomienda iniciar un nuevo Proceso de Contratación conforme a lo establecido en la



Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República ejercicio fiscal 2025.”

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto Legislativo No. 191-94, de fecha quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ratificado en todas y cada de una de sus partes mediante el Decreto Legislativo No. 2-95, de fecha siete (07) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), se le concede la categoría de Institución Constitucional al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, el cual será objeto de una Ley especial.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 59 expresamente determina que “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, crease la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos. La Organización, prerrogativas y atribuciones del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos será objeto de una Ley Especial.”

CONSIDERANDO: Que a través de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre las “Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (INDH)”, Numero 48/134, se aprobaron los “Principios Relativos a los Estatutos de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos”, generalmente conocidos como los “Principios de Paris”, aplicables en este caso en particular al CONADEH; estipulando la precitada resolución que con relación a la “Composición y garantías de independencia y pluralismo”, que “...La institución nacional dispondrá de ... fondos suficientes. Esos fondos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de que la institución sea autónoma respecto



del Gobierno y no esté sujeta a un control financiero que pueda afectar su independencia...”.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en su Artículo 1 estipula que “El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos es una institución nacional, establecida para garantizar la vigencia de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Honduras.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 49 de la supra mencionada Ley Orgánica detalla de forma clara y precisa los recursos y bienes que conforman el patrimonio del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, en consonancia con el Artículo 50 de la referida normativa legal indicando que “Los recursos financieros de la institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos pueden ser depositados en cualquier institución del sistema financiero nacional. Estos recursos serán utilizados para financiar las actividades administrativas, técnicas y de promoción en la protección, difusión y educación en derechos humanos y de los proyectos que hubiere aprobado oportunamente.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos establece que “será aplicable al régimen financiero del Comisionado Nacional lo dispuesto en los Artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica, el Reglamento de Administración, Reglamento de Viáticos y manual de ejecución presupuestaria y demás disposiciones aplicables.”

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 360 dispone que “Los contratos que el Estado celebre para la ejecución de obras públicas, adquisición de suministros y servicios, de compra-venta o arrendamiento de

bienes, deberán ejecutarse previa licitación, concurso o subasta, de conformidad con la ley. Se exceptúan los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades ocasionadas por un estado de emergencia y los que por su naturaleza no puedan celebrarse, sino con persona determinada.”

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Ley de Contratación del Estado indica que “Los contratos de obra pública, suministro de bienes o servicios y de consultoría que celebren los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, se registrarán por la presente Ley y sus normas reglamentarias. La presente Ley es igualmente aplicable a contratos similares que celebren los Poderes Legislativo y Judicial o cualquier otro organismo estatal que se financie con fondos públicos, con las modalidades propias de su estructura y ejecución presupuestaria.”

CONSIDERANDO: Que la referida Ley de Contratación del Estado en su Artículo 38, contempla que las contrataciones que realicen los organismos a que se refiere al Artículo 1 de dicha Ley, podrán llevarse a cabo por cualquiera de las modalidades siguientes: 1) Licitación Pública; 2) Licitación Privada; 3) Concurso Público; 4) Concurso Privado; y, 5) Contratación Directa; en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, se determinarán los montos exigibles para aplicar las modalidades de contratación anteriormente mencionadas.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Contratación del Estado rige los procesos de contratación bajo los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, igualdad y libre competencia, los cuales han primado y se han garantizado en este proceso.

CONSIDERANDO: Que, la Ley de Contratación del Estado, establece en su Artículo número 57, lo siguiente: ***“El órgano responsable de la contratación declarará desierta la licitación cuando no se hubieren presentado ofertas o no se hubiese satisfecho el mínimo de oferentes previsto en el Pliego de Condiciones. La declarará fracasada en los casos siguientes: 1) Cuando se hubiere omitido en el procedimiento alguno de los requisitos esenciales establecidos en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias; 2) Cuando las ofertas no se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento o en el Pliego de Condiciones; y, 3) Cuando se comprobare que ha existido colusión...”***

CONSIDERANDO: Que nuestra normativa jurídica vigente expresamente determina que el órgano responsable de la contratación declarará fracasado el proceso de contratación, previo informe de la Comisión Evaluadora y pronunciamiento de la Asesoría Legal, los cuales constan agregados al expediente administrativo de mérito.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 321 estipula que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley, todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad; en ese mismo orden de ideas el artículo 323 de la Carta Magna contempla que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.



POR TANTO:

La Comisionada Nacional de los Derechos Humanos, en uso de las facultades que le confiere la Ley, en aplicación de los Artículos 59, 321, 323 y 360 de la Constitución de la República; Decreto Legislativo No. 191-94; Decreto Legislativo No. 2-95; 1, 8, 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; 1, 3, 8 y 55 del Reglamento General de la Ley

Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos; Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas Numero 48/134; 1, 38, 41, 47 y 57 numeral 2) de la Ley de Contratación del Estado; 98, 131 literal j), 136 literal a) y b), 172 y 173 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado; Informe de Recomendación emitido por el Comité de Evaluación; Pliego de Condiciones aprobado al presente proceso de contratación; y Decreto Legislativo Numero 181-2020.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR FRACASADO** el Proceso de Contratación, registrado bajo la nomenclatura No. **LPN-CONADEH-01-2025 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA LAS OFICINAS DEL COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)”**, lo anterior en virtud que la única oferta presentada, no se ajusta a los requisitos esenciales establecidos en la normativa nacional vigente y en el Pliego de Condiciones del proceso, en vista que la Sociedad Mercantil denominada **Cable Color S. A. de C. V.** acompañó el **“Formulario de Presentación de la Oferta”**, el cual **no cumple** en el literal (c), específicamente en el cuadro preinserto, ítem No. 1 correspondiente a **“CONCEPTO”**, ofertó por internet FO 180 Mbps y redundancia FO 180 Mbps y lo requerido en las especificaciones técnicas contenidas en el Pliego de Condiciones por parte de CONADEH, era de internet FO 120 Mbps y redundancia FO 120 Mbps; en vista de ser un documento no subsanable y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 131 literal j) del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado y el Pliego de Condiciones del proceso, esta oferta deberá ser descalificada.



SEGUNDO: Notificar la presente Resolución para su conocimiento y demás fines legales, al Representante Legal de la Sociedad Mercantil **CABLE COLOR S. A. de C. V.**-**NOTIFÍQUESE.**

Firma la presente la Abogada Blanca Saraf Izaguirre Lozano, Comisionada Nacional de los Derechos Humanos, siendo refrendada por la Abogada Thelma Leticia Neda Rodas en su condición de Secretaria General, dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



Abg. BLANCA SARAF IZAGUIRRE LOZANO
Comisionada Nacional de los Derechos Humanos



Abg. THELMA LETICIA NEDA RODAS
Secretaria General